

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
Guacarí (V), agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto interlocutorio No. 602
Proceso: Reivindicatorio (con demanda de reconvención)
Radicado No.: 76-111-40-03-003- 2017-00487-00.
Demandante: Luis Fernando Hernández Ochoa
Demandados: María Elena Holguín Torres

1.- HECHOS

1.1.- El demandante Luis Fernando Hernández Ochoa mediante apoderado judicial en demanda de declarativa de acción reivindicatoria en contra de María Elena Holguín Torres, en la que se pretende la devolución de unos bien inmueble, ubicado en la carrera 6 No. 4-51 (o 42, 45) del municipio de Guacarí, Valle y con matrícula inmobiliaria No. 373-4159.

2.- ACTUACION PROCESAL

2.1.- Por auto interlocutorio No. 1954 de diciembre 13 de 2017, el Despacho admitió la demanda (folio 34)

2.2.- Notificada que fue la demandada del auto admisorio de la demanda mediante mandatario judicial el día junio 7 de 2018, le dio contestación a ésta como aparece en los escritos visibles en los cuadernos 3 y 4. En ellos, se opuso a las pretensiones de la demandante, donde propuso como excepciones las que denominó: "*prescripción ordinaria de dominio*".

2.3.-En cuaderno separado presentó demanda de RECONVENCION (prescripción extraordinaria adquisitiva de domino), que por auto interlocutorio No. 1977 de noviembre 19 de 2018, admitió demanda reconvención (Verbal-prescripción).

3.- En ese orden de ideas, sería del caso continuar con el trámite de nombramiento de curador.

4.- Sin embargo, dice el artículo 132 adjetivo, que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe realizar control de legalidad, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

5.- Es así, que en armonía con la norma ídem, revisada minuciosamente cada una de las actuaciones procesales del expediente, el Juzgado constata que dentro del trámite procesal debe cumplirse lo consagrado en el Parágrafo 1º del artículo 375 del CGP, que reza: "Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."

5.1.-En ese sentido, y como quiera que la parte demandada MARIA FERNANDA HOLGUIN TORRES a través de su apoderado judicial presento como excepciones de fondo la prescripción adquisitiva; cumpla con lo ordenado en el artículo 375 de los numerales 5, 6, 7:

Numeral 5. La parte demandante debe allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

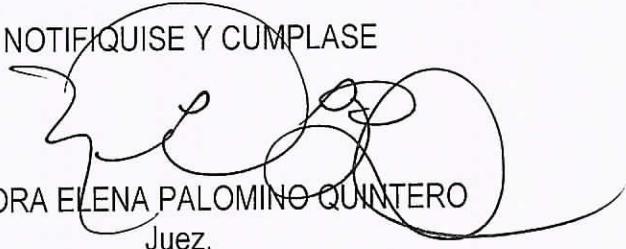
*Numeral 6. De parte del Juzgado; ORDENAR como medida cautelar Inscribir la presente demanda en el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 4-51 (o 42, 45) del municipio de Guacarí, Valle y con matrícula inmobiliaria No. 373-4159. Librese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso. **Esta medida cautelar ya fue ordenado en el auto interlocutorio No. 1977 de noviembre 19 de 2018. No aparece constancia de inscripción de la misma.***

Igualmente; INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librese por secretaria las comunicaciones respectivas.

Numeral 7; ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de contención, como lo indica el artículo 108 del C.G.P., efectuándose la publicación en el periódico El Tiempo o El Espectador, del día domingo, la cual queda a cargo de la parte demandante. Formalizada la publicación como dispone la norma ídem, la parte interesada remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente se INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C. G. Proceso. Esta orden de emplazamiento fue ordenada en el auto interlocutorio No. 833 de mayo 14 de 2019, que reformó la demanda, se encuentra pendiente de nombrar curador ad-litem. Salvo que debe instalar la valla correspondiente.

En consecuencia, cumplido lo anteriormente ordenado, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 28 AGU 2020 A LAS 8:00 A.M.

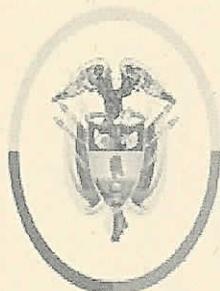
EJECUTORIA. 31 1 y 2 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos de: (i) solicitud de copia de personas interesadas dentro del proceso con su anexo (certificado de tradición No. 373-721106, (ii) registro digital fotográfico de la valla (escaneado), (iii) oficio No. 201931001669991 de agosto 14 de 2019 de la Agencia Nacional de Tierras, (iv) Poder y escrito de vincular a las señoras MARIA FERNANDA POLANCO ESCOBAR en representación de María Elma Escobar Montes y la señora FILADELFIA ESCOBAR DE POLANCO; dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO propuesto por el señor SILVIO VERGARA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GABRIELA PLAZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHO. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 24 de 2020


JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 599

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00367-00

Guacarí, Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO propuesto por el señor SILVIO VERGARA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GABRIELA PLAZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHO, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- De la solicitud de copias de un tercero con interés en el proceso, se tiene que se allego prueba (certificado de tradición 373-721106) donde figura las peticionarias como titulares del predio que hace parte de esta litis, se le corra traslado de la demanda para el derecho defensa o se expida copia del proceso; para lo cual, el juzgado accedió a la expedición de copias. De la petición de correr traslado de la demanda a las peticionarias, se resolverá mas

adelante, por que se presento poder especial y por escritura para que se represente a las interesadas FILADELFIA ESCOBAR VDA DE POLANCO y MARIA ELMA ESCOBAR POTES.

2.- Teniendo en cuenta que el Despacho se realizó la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Persona Emplazadas para la Rama Judicial de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014; para efectos del nombramiento de curador ad-litem.

2.1.- Sin embargo, dice el artículo 375 numeral 7 del CGP, que con el emplazamiento ordenado en el término legal se deberá instalar una valla tal como aparece descrita en el precitado numeral y, además deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de estos.

2.2.-Dice el artículo 83 del CGP, *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y **el nombre con que se conoce el predio en la región.**”*

2.3.-La parte demandante allega las fotografías de la valla del predio a prescribir, donde el Despacho constata que en la misma aparece: *“el nombre del Despacho, los demandantes, demandados, la Radicación del proceso, clase del proceso, y como identificación del predio aparece el folio de matrícula y ficha catastral.”*

2.4.- En ese sentido, y atendiendo las normas indicadas con anterioridad, el Juzgado considera que la valla no cumple con lo dispuesto en las mismas, toda vez que no indico los LINDEROS DEL PREDIO, Y EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN tal como aparece en el certificado de tradición (sobre terreno comunero denominado “INDIOS DEL SAUSAL”; del predio ubicado en el caserío de Guabas Abajo, Guacará, Valle, con matrícula inmobiliaria No. 373-72106, motivo por el cual dicha valla debe complementarse.

2.5.- De otra, de los documentos aportados por el mandatario de la parte demandante se allegó unas fotografías escaneadas del inmueble en donde aparezca la instalación de la valla, debe de anexar las fotografías como dispone la norma.

2.6.- Hasta tanto, no se corrija lo enunciado en el numeral 2.4 y 2.5, no se designará curador ad-litem.

3.- Del oficio No. 201931001669991 de agosto 14 de 2019 de la Agencia Nacional de Tierras, se agrega al expediente para que surta sus efectos legales y ser valorado en el momento procesal oportuno.

4.- Respecto a tener como parte dentro de este proceso a la señora MARIA FERNANDA POLANCO ESCOBAR en representación de María Elma Escobar Montes y la señora Filadelfia Escobar de Polanco mediante escritura pública No. 3105 de noviembre 8 de 2019

de la Notaría Primera de Buga y la No. 1635 de la Notaría Única de Jamundí, respectivamente, como titulares del predio; que igualmente de concedió poder especial a una profesional del derecho para que la represente en este asunto, allegado copia de escrituras públicas de los poderes.

4.1.- En ese sentido, el Juzgado tendrá como parte interesada y con derecho en este asunto a la señora MARIA FERNANDA POLANCO ESCOBAR en representación de María Elma Escobar Montes y la señora Filadelfia Escobar de Polanco, como titulares del predio y de conformidad con el artículo 73, 74, 75, 77 y 301 del CGP, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, conforme a las facultades conferidas en el poder y se tendrá notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,
Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: EXPIDASE copia simple del todo el proceso a las señoras FILADELFIA ESCOBAR VDA DE POLANCO y MARIA ELMA ESCOBAR POTES, como interesadas en este asunto y a costa de las solicitantes, entréguesele las mismas a la señora María Fernanda Polanco Escobar, por autorización previa de las peticionarias.

SEGUNDO: QUE la parte demandante complemente la valla; indicándose los LINDEROS DEL PREDIO, Y EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE EL PREDIO EN LA REGIÓN tal como aparece en el certificado de tradición (sobre terreno comunero denominado "INDIOS DEL SAUSAL"; del predio ubicado en el caserío de Guabas Abajo, Guacarí, Valle, con matrícula inmobiliaria No. 373-72106. Igualmente debe anexar las fotografías como dispone la norma y no fotografías escaneadas del inmueble en donde aparezca la instalación de la valla.

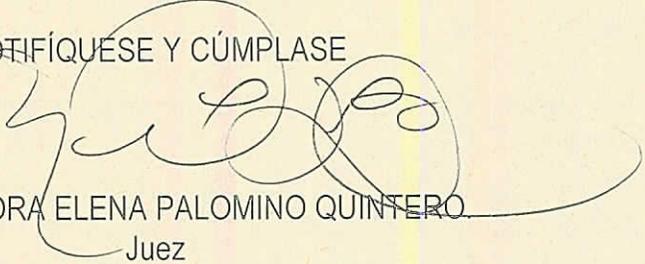
TERCERO: AGREGUESE al expediente el oficio No. 201931001669991 de agosto 14 de 2019 de la Agencia Nacional de Tierras, para que surta sus efectos legales y ser valorado en el momento procesal oportuno.

CUARTO: TENER como parte interesada y con derecho en este asunto a la señora MARIA FERNANDA POLANCO ESCOBAR en representación de María Elma Escobar Montes y la señora Filadelfia Escobar de Polanco, como titulares del predio que hace parte de este asunto y, CONSECUENTEMENTE de conformidad con el artículo 73, 74, 75, 77 del CGP, RECONOZCASE suficiente personería para actuar a la doctora MARYZABEL BECERRA TASCÓN cedulada al No. 29.784.448 de San Pedro Valle y la T.P. 64.501 del CSJ., en calidad mandataria judicial de la señora MARIA FERNANDA POLANCO ESCOBAR en representación de María Elma Escobar Montes y la señora Filadelfia Escobar de Polanco, conforme a las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir del día siguiente de la notificación del auto que reconoce la personería, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso; a la MARIA FERNANDA POLANCO ESCOBAR en

representación de María Elma Escobar Montes y la señora Filadelfia Escobar de Polanco, como titulares del predio; otorgando y corriéndosele el traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, para que si a bien lo tiene conteste la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 28 AGU 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 31 1 y 7 Sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLQUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por DIEGO FERNANDO GIRALDO LOZANO en contra de JUAN CARLOS GRANADA ARANGO, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda como lo indica el artículo 392 del CGP, el juzgado sería del caso darle trámite a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 si es del caso del CGP. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 26 de 2020

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto Interlocutorio No. 612
Decreto de Pruebas
Radicación No. 20197-00296

Guacarí, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente del proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por DIEGO FERNANDO GIRALDO LOZANO en contra de JUAN CARLOS GRANADA ARANGO, la parte ejecutada dentro del término legal presentó excepciones de las cuales se corrió traslado, y descorrido el mismo para la parte demandante, quien dentro del término se pronunció de las excepciones propuesta por la parte demandada; el Despacho procederá a tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, el documento presentado por la parte demandante enunciados a folios 2 del acápite de pruebas del cuaderno principal y, los de la parte demandada que enunciados a folios 8, como medio de prueba.

Por lo demás, el Juzgado no se atemperará a lo dispuesto en el artículo 392, 372 del CGP; y no citará a la audiencia inicial, el Despacho dará aplicación al artículo 278 numeral 3 del CGP.

Sin más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

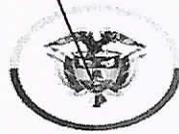
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANSE la práctica de las siguientes pruebas de acuerdo a lo considerado en este proveído:

SECRETARIA: En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto dentro de la presente SUCESION INTESTADA propuesta por ENIDIA CASTRO PLAZA y como causante GABRIELA PLAZA, junto con sus escritos presentado por las señoras María Fernanda Polanco Escobar y Filadelfia Escobar de Polanco: (i) Poder por escritura pública y (ii) solicitud de control de legalidad. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 26 de 2020

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ
GUACARÍ VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 615

Motivo: Reconocer personería y control de legalidad

Radicación No. 2015-00177-00

Guacarí, Valle, Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda SUCESION INTESTADA propuesta por ENIDIA CASTRO PLAZA y como causante GABRIELA PLAZA, el juzgado tiene para estudiar lo siguiente: *(i) revocación de poder especial y reconocer personería jurídica a otro profesional del derecho, (ii) solicitud de control de legalidad de corrección de vicios procesales.*

1.- El Juzgado admitió la demanda de sucesión intestada donde aparece como causante GABRIELA PLAZA, y se reconoció como biznieta legítima a la señora Enidia Castro Plaza, quien falleció el 5 de diciembre de 1959. (folio 10)

1.1.- Del certificado de tradición No. 373-72106, se desprende en su anotación No. 01, que la causante Gabriela Plaza adquirió por compraventa mediante escritura pública No. 67 de 30/05/1911, quedando como titular de derecho real de dominio (folio 9)

1.2.- Para la anotación No. 2; mediante escritura pública No. 314 de 30/08/1999, el señor Humberto Plaza, vendió la totalidad de sus derechos gananciales o herencias a la señora Filadelfia Escobar de Polanco que le podrían corresponder dentro del proceso de sucesión de su madre Gabriela Palza, generándose la llamada FALSA TRADICIÓN.

1.3.- Posteriormente la señora Filadelfia Escobar de Polanco vendió el 50% de los derechos herenciales a la señora María Elma Escobar Montes. (ver anotación No. 3 folio No. 373-72106) (folio 9 vto)

2.- Mediante auto interlocutorio No. 1226 de septiembre de 2016, la nulidad presentada por la señora María Elma Escobar Montes a través de su entonces apoderada judicial donde indica que la única propietaria del predio son las señoras Filadelfia Escobar de Polanco y María Elma Escobar Montes. (folios 56 a 59)

3.- Dentro de las demás actuaciones procesales realizadas por el Juzgado como: (i) diligencia de secuestro del bien inmueble parte de la sucesión por parte de la Inspección de Policía el 7 de octubre de 2016, no hubo oposición alguna por la persona que atendió la diligencia. (folio 61); (ii) Por auto interlocutorio sin No. febrero 7 de 2017, se dispuso entre otras, no reconocer a la señora María Elma Escobar Montes como cesionaria de derechos herencia y al señor Bernardo Plaza como heredero de la causante; salvo el reconocimiento a la señora Filadelfia Escobar Montes como cesionaria de los derechos herencias de la causante ...(...) a folio 100 a 101; (iii) Por interlocutorio No. 520 de abril 26 de 2017, se reconoció al señor María Elma Escobar Montes, se reconoció como cesionaria de los derechos herenciales de la causante y al señor Bernardo Plaza con heredero de la causante, y se fijo fecha para la audiencia de inventario y avalúos, contra dicho auto se interpuso lo recursos ordinario de ley propuesto por la parte demandante, el cual por interlocutorio No. 1772 de noviembre 17 de 2017, donde revoco parcialmente el auto atacado. (folio 123, 124, 125, 139 y 140), (iv) A folio 129, el juzgado corrigió la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble, y negó la convocatoria a la audiencia de conciliación solicitada por la parte demandante; (v) Por interlocutorio No. 1785 de noviembre 17 de 2017, se corrigió para efectos de la medida cautelar el nombre correcto de la demandante, de ENIDIA PLAZA CASTRO a ENIDIA CASTRO PLAZA, e igualmente se fijo fecha para la diligencia de inventario de avalúos, se reconoció personería para actuar al defensor de la parte demandante y, la rendición de cuentas del secuestro a folio 141 a 142); (v) El 12 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la diligencia de inventario de avalúos a folio 144; (vi) El juzgado por auto No. 391 de marzo 6 de 2018, corrió traslado de la diligencia de inventario y avalúos para su posible objeción y pedir las aclaraciones pertinentes; negó una solicitud impetrada por la parte demandante, se reconoció al señor Bernardo Plaza Escobar como heredero de la causante, y se puso en conocimiento la rendición de cuentas del secuestro, a folio 177-178; (vii) Mediante auto interlocutorio No. 1316 de agosto 14 de 2018, se corrió traslado del trabajo de partición a las partes interesada—artículo 611 numeral 1° CPC, Se reconoció a los señores José Libardo Plaza como heredero legítimo, José Yency Escobar Plaza como heredero (nieto) en representación de María Cecilia Plaza y al señor Luis Eduardo Plaza como heredero (nieto) en representación de Elvira Plaza ...(...), folio 215; (viii) Por auto interlocutorio No.2026 de noviembre 29 de 2018, se resolvieron solicitudes de ambas partes, donde se descorrió traslado del trabajo de partición presentada por la parte demandada y la parte demandante, se acepto la renuncia del apoderado de la parte demandada, folio 238 a 239; (ix) En cuaderno separado se corrió traslado a la parte demandante al incidente de objeción al trabajo de partición presentado por la parte demandada, Cdo 2); (x) En resolución interlocutoria No. 1533 de agosto 26 de 2019, el Despacho de oficio nombro partidor de la lista de auxiliares de la justicia de Buga, teniendo en cuenta que entre los partidores designados por ambas partes existía diferencias en sus trabajos de partición presentados (folio 242-243), el cual fue relevado por otro partidor mediante auto interlocutorio No. 037 de enero 20 de 2020, que a la fecha no se ha presentado para la debida posesión y ejercer su cargo.

4. Después de hacer un breve recuento de cada una de las actuaciones procesales realizadas por el juzgado y de las solicitudes presentadas por la parte interesadas, tiene para resolver lo siguiente:

(i) revocación de poder especial y reconocer personería jurídica a otro profesional del derecho, en ese sentido se tiene que las partes interesadas las señoras Filadelfia Escobar de Polanco y María Elma Escobar Montes a través de su representante señora María Fernanda Polanco Escobar dentro de este asunto revocaron el poder al que había sido doctor Luis Eduardo Bejarano Valencia, mandato que se tendrá por no revocado por cuanto, dicho togado renunció al poder conferido por las misma y donde manifiesta que esta a paz y salvo de honorarios—folio 230; la cual fue aceptada por el juzgado mediante auto interlocutorio No. 2026 de noviembre 29 de 2018, a folio 238-239, pero consecuentemente se reconocerá personería para actuar a la nueva mandataria judicial, de conformidad con el artículo 67 y 69 del C.P.C.

(ii) De la solicitud de control de legalidad de corrección de vicios procesales; se considera que el tramite sucesoral que se adelanta por parte de éste juzgado no se evidencia algún vicio o irregularidad que desate una nulidad procesal, en el entendido que lo aseverado por la apoderada judicial de la parte interesada carece de fundamento legal al afirmar que la causante Gabriela Plaza ya no es la propietaria y que son sus prohijadas las únicas dueñas del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-72106, adquirido por venta mediante escritura pública.

Sin embargo, la togada no fue clara en su escrito al indicar que sus agenciadas no son las legítimas y únicas dueñas del predio aludido, ya lo que adquirieron fueron derechos herenciales por parte de un heredero de la causante Humberto Plaza, quien sin adelantar el proceso sucesorio vendió su derecho que le podía corresponder como interesado al momento de fallecer la causante; lo que genero la llamada Falsa Tradición; es decir, el vendedor transmitió un derecho sobre el bien inmueble sin ser el titular de la propiedad de este, vendió una cosa ajena; hizo la trasmisión del derecho incompleto. Cabe aclarar que lo que se vende es, justamente, la posibilidad de recibir una porción (o incluso la totalidad) de la herencia, mas no los bienes como tal; es decir que una vez realizada la venta, el comprador debe iniciar el proceso de sucesión; con el riesgo que luego de comprados los derechos aparezca un acreedor u otros herederos con igual derecho que el vendedor hereditario sobre el bien, en tal caso el acreedor o los demás interesados puede reclamar los derechos sobre la propiedad de la cual se compraron los derechos herenciales, como parte de pago por la deuda o su derecho legal. Si esto sucede el comprador NO puede alegar ni reclamar al heredero anterior por nada y debe asumir la responsabilidad.

Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015 —M.P. Luis Armando Tolosa; de la falsa tradición:

“En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el

dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio." (Subraya el juzgado)

Todo se resume a la falta de un título traslativo o a una tradición incompleta.

Seguidamente señala la Corte:

"De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del "non domino", correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino." (Subrayado del juzgado).

Igualmente, no es cierto, que dentro de este asunto a las señoras Filadelfia Escobar de Polanco y María Elma Escobar Montes se les reconoció como herederas como lo afirma la togada en su escrito en su numeral 7, sino como cesionarias de derechos herenciales de la causante, inicialmente a la señora Filadelfia Escobar de Polanco, a folio 100-101 y, a la señora María Elma Escobar Montes a folio 123 vto.

Dentro de este marco ha de considerarse, por parte de este juzgado que acuerdo a las pruebas documentales allegadas al proceso y de la jurisprudencia anotada, las señoras Filadelfia Escobar de Polanco y María Elma Escobar Montes, no son las únicas propietarias del bien que hace parte de esta sucesión, toda vez, que el señor Humberto Plaza, vendió su derecho y no la totalidad del mismo, pues no era heredero universal ya que dentro de la masa sucesoral de la causante aparecen otros herederos con igual derecho, que ya fueron reconocidos, como son los señores (i) Bernardo Plaza, (ii) José Libardo Plaza, (iii) José Yency Escobar Plaza, (iv) Luis Eduardo Plaza, ver folio 215, además de la aquí demandante Enidia Castro Plaza.

Pero si se considera cuidadosamente que las precitadas son las únicas propietarias del predio, como lo afirma la mandataria judicial, cuentan con la acción reivindicatoria; que tiene como uno de los requisitos para el éxito de la pretensión reivindicatoria debe concurrir y demostrarse el Derecho de dominio en cabeza del actor, y como se observa en el certificado de tradición las peticionarias figuran **como titulares de dominio incompleto**, a causa de la falsa tradición, a folios 9 y vto.

En conclusión, el Despacho no accederá a la pretensión de control de legalidad de tener como propietarias a las señoras Filadelfia Escobar de Polanco y María Elma Escobar Montes, por cuanto no se avizora vicios e irregularidades que puedan configurarse como una nulidad procesal dentro de este asunto, teniendo en cuenta que dentro del proceso se han agotado conforme a la ley las actuaciones procesales que lo rigen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar a la doctora MARYZABEL BECERRA TASCÓN cedulada al No. 29.784.448 de San Pedro Valle y la T.P. 64.501 del CSJ., en calidad mandataria judicial de la señora MARIA FERNANDA POLANCO ESCOBAR en representación de María Elma Escobar Montes y la señora Filadelfia Escobar de Polanco, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la pretensión de control de legalidad impetrada por la mandataria judicial de la parte pasiva, de tener como propietarias a las señoras Filadelfia Escobar de Polanco y María Elma Escobar Montes, por cuanto no se avizora vicios e irregularidades que puedan configurarse como una nulidad procesal dentro de este asunto, teniendo en cuenta que el proceso se han agotado conforme a la ley las actuaciones procesales que lo rigen, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



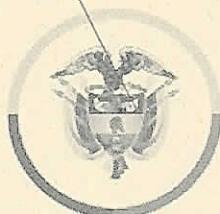
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 031
HOY 28 AGU 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 31 y 2 SEP.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora MARTHA PIEDAD MOREIRA LENIS en representación legal del menor Juan Esteban Vásquez Moreira en contra del señor JAMES HERNANDO VASQUEZ SIERRA, informando que por auto interlocutorio No. 077 de febrero 5 de 2020, se fijó fecha y hora el día 5 de mayo de 2020, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372 y 373 si es del caso del CGP, la cual no se llevó a cabo por la Emergencia Nacional decretado por el Gobierno por la pandemia generada por el covid-19. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 26 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO-HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 600
Audiencia inicial
Radicación No. 2019-00066-00

Guacarí, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora MARTHA PIEDAD MOREIRA LENIS en representación legal del menor Juan Esteban Vásquez Moreira en contra del señor JAMES HERNANDO VASQUEZ SIERRA, mediante auto interlocutorio No. 077 febrero 5 de 2020, se decretó la práctica de pruebas solicitadas por las partes las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno, los documentos presentados por la parte demandante enunciados a folios 22 y 23 del acápite de pruebas del cuaderno principal y los de la parte demandada que enunciados a folios 41 a 43 como medio de prueba.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, habida cuenta que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se les citará a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, esta vez de manera virtual.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Decretar como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

MARTHA PIEDAD MOREIRA LENIS en representación legal del menor Juan Esteban Vásquez Moreira en contra del señor JAMES HERNANDO VASQUEZ SIERRA — Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en la demanda (folio 22 y 23) y al descorrer el traslado de las excepciones (no se pronunció dentro del término).

—Testimoniales.

No se solicito

B. POR LA PARTE DEMANDADA

JAMES HERNANDO VASQUEZ SIERRA

—Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en las excepciones (folio 41 a 43, C-1).

C. PRUEBA DE OFICIO.

—Interrogatorio de parte

DECRETAR el interrogatorio de parte de las partes: la señora MARTHA PIEDAD MOREIRA LENIS en representación legal del menor Juan Esteban Vásquez Moreira y del señor JAMES HERNANDO VASQUEZ SIERRA; que se realizará el día en que se efectuó la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- Citar a las partes que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo el día 22 de Septiembre de 2020
9:00a.m. en la sala de audiencia del Juzgado de esta municipalidad.

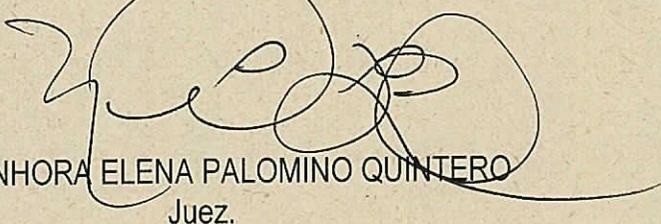
TERCERO.- Poner de presente a las partes trabadas en Litis que en la audiencia a la que se le cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Interrogatorio a las partes.
- b) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
- c) Fijación del litigio.
- d) Práctica de pruebas.
- e) Alegatos.
- f) Sentencia.

CUARTO.- Igualmente se les advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Igualmente las partes deben atemperarse a lo dispuesto en el

artículo 78 numeral 11 de CGP. La audiencia será de manera virtual y a las partes previa a la audiencia se le informara el I.D. para su conexión virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

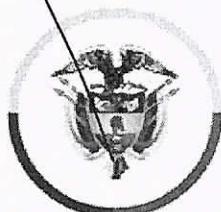
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031
HOY **28 AGO 2020** A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 31 1 y 2 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez nuevamente el anterior proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora ROSA MILA CADEMA LERMA en representación legal de los menores Jhoan Andrés y Luis Miguel Obregón Cadena en contra del señor ÁNGEL MANUEL OBREGÓN SOLIS, como lo indica el artículo 392 del CGP, informando que la audiencia inicial convocada para el 15 de abril de 2020, no se llevó a cabo por cuanto se presentó la Emergencia Nacional por la pandemia del covid-19. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 26 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 0613

Audiencia inicial

Radicación No. 2019-00110-00

Guacarí, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora ROSA MILA CADEMA LERMA en representación legal de los menores Jhoan Andrés y Luis Miguel Obregón Cadena, mediante mandatorio judicial en contra del señor ÁNGEL MANUEL OBREGÓN SOLIS, mediante auto interlocutorio No. 043 de enero 23 de 2020, se decretó la práctica de pruebas y se convocó a la audiencia inicial que se realizó por lo motivo de la pandemia mundial.

En ese sentido, el juzgado tendrá en cuenta las pruebas solicitadas por las partes enunciándolas nuevamente y se les citará a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Decretar como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

ROSA MILA CADEMA LERMA en representación legal de los menores Jhoan Andrés y Luis Miguel Obregón Cadena —Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en la demanda (folio 14 C-1) y al descorrer el traslado de las excepciones (se pronunció dentro del término folios 46 a 48).

—Testimoniales.

No se solicito

B. POR LA PARTE DEMANDADA

ÁNGEL MANUEL OBREGÓN SOLIS

—Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en las excepciones (folio 39 a 42, C-1).

—Testimoniales.

—HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ se localiza en la Inspección de Policía

—MARIA CENOVIA SOLIS RODRIGUEZ se localiza en la carrera 50 No. 16-62 Segundo Piso de la ciudad de Cali.

C. PRUEBA DE OFICIO.

—Interrogatorio de parte

DECRETAR el interrogatorio de parte de las partes: la señora ROSA MILA CADEMA LERMA en representación legal de los menores Jhoan Andrés y Luis Miguel Obregón Cadena y el señor demandado ÁNGEL MANUEL OBREGÓN SOLIS; que se realizará el día en que se efectuó la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- Citar a las partes que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo el día 24 de Septiembre de 2020, a la hora de las 9:00 (a.m.) en la sala de audiencia del Juzgado de esta municipalidad.

TERCERO.- Poner de presente a las partes trabadas en Litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Interrogatorio a las partes.
- b) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
- c) Fijación del litigio.
- d) Práctica de pruebas.
- e) Alegatos.
- f) Sentencia.

CUARTO.- Igualmente se les advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Igualmente las partes deben atemperarse a lo dispuesto en el

artículo 78 numeral 11 de CGP. Las partes y testigos solicitados previa a la audiencia virtual se le informar el ID para su respectiva conexión, en los correos electrónicos que figuran en la demanda o lo que registre nuevamente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031
MOY 28 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 31 1 y 2 sep.

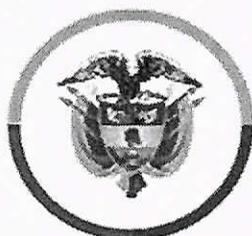
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Informe de Secretaria: Pasa en la fecha a despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la fijación de agencias en derecho, las cuales no fueron calculadas al momento de emitir la sentencia.

Guacarí, agosto 26 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 620
Radicación No. 2014-00313-00
Guacarí-Valle, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CARMELO SANCHEZ MENDOZA contra RICARDO BERMUDEZ SALCEDO, el Juzgado fijara como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 1.310.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G1.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

POLIZA:	\$ 55.448,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ <u>1.310.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.365.448,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

Secretario.

Radicación No. 2014-00313-00 Guacarí-Valle, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CARMELO SANCHEZ MENDOZA contra RICARDO BERMUDEZ SALCEDO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 28 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 31 y 2 Septiembre

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 031
HOY 28 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 31 1 y 2 s ep.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
NHOA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES contra ALFONSO SALCEDO CABAL, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

Radicación No. 2018-00417 Guacarí-Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

CORREO:	\$	0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	136.000,00
TOTAL:	\$	136.000,00

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaría del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
NHOA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES contra ALFONSO SALCEDO CABAL, se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/TE (\$ 136.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del acuerdo PSA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARI-VALLE
Interdictorio No. 621
Radicación No. 2018-00417



JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 031
HOY 28 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 31 de 1 y 2 sep.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA contra HOOVER ERNEY CHAMORRO MARTINEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

Radicación No. 2018-00204 Guacarí-Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

CORREO:	\$	0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	5.291.900,00
TOTAL:	\$	5.291.900,00

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaría del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

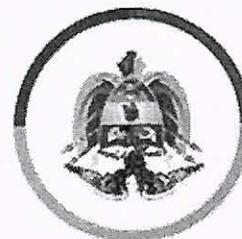
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA contra HOOVER ERNEY CHAMORRO MARTINEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/TE (\$) 5.291.900,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSA 16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL, GUACARI-VALLE
Interdictorio No. 622
Radicación No. 2018-00204
Guacarí-Valle, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Auto Interdictorio No. 625
Radicación No. 76-318-40-89-001-2015-00369-00
Guacarí-Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante, anexando las constancias que se realizó la notificación por aviso y solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCO DE OCCIDENTE contra C.I. INCORP S.A.S. representada legalmente por JUAN CARLOS OSORIO SARAVIA, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo ya se había requerido al demandante mediante auto interdictorio No. 879 del 07 de julio de 2016, para que aclarara porque las notificaciones eran recibidas por la EMPRESA EMPRESAGRO COLOMBIA S.A., entidad que no hace parte del presente litigio.

En ese sentido la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el auto interdictorio aludido, es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto Interdictorio No. 879 del 07 de julio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFICUES Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
Nhora Elena Palomino Quintero
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ - VALLE

NOTIFICACION ESTADO

031

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.

HOY 28 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 31 y 2 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Auto de Sustanciación
Rad. 2016-00333-00.
Guacarí, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARTHA PIEDAD MOREIRA LENIS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
NHOA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR EL AUTO No. 031
HOY 28 AGO 2020
ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 31 y 2 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.” (Negritillas y subrayado el juzgado)

Sin embargo, el Artículo 22 del CGP, con relación a la Competencia de los jueces de familia en primera instancia, conoce de los siguientes asuntos:

(juzgado)

“mientras el demandante lo conserve.” (Negritillas y subrayado del **competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también** a **cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados** **“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio,**

reza:

El Artículo 28 en su numeral 2 del CGP, establece la Competencia territorial, que

ciudad, y que la demandada se instaló en la ciudad de Cali.
fue la ciudad de Guacarí, y que el demandante manifestó ser vecino de esta
hecho, de que el último domicilio en común de los cónyuges vinculados al proceso
Al revisar la demanda, encuentra el Despacho que ampliamente se hace alusión al

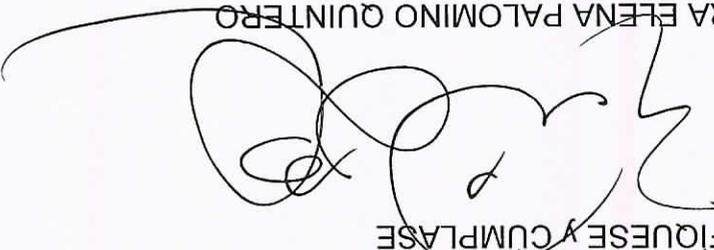
HECHOS

Recibida la demanda DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATROMONIO
CANONICO promovido por WILSON MARCIAL CHAVEZ CHAMARRO mediante
mandatario judicial en contra de DIANA MARCELA GONZALEZ MENA, estriba el
Despacho en resolver si es Competente territorial o funcional o no para conocer de
la misma.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto Interlocutorio No. 624
Rechazo demanda por competencia.
Radicación No. 76-318-40-89-001-2014-00180-00.
Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)
MOTIVO DE LA DECISIÓN:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACION ESTADO
 LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031
 HOY 28 AGO 2020
 A LAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA 31 y 2
 JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
 Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 Nhora Elena Palomino Quintero
 Juez.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JULIO CESAR PEREZ CHICUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.646 Buga y T.P.60.880 del C.S.J, en calidad de mandatario judicial de conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO de Buga a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, para que avoque el presente asunto hasta su terminación.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por incompetente para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

RESUELVE:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí - Valle del Cauca,

En tal circunstancia, el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia funcional y remitirá la misma al juzgado competente de la ciudad de Buga, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.
 Promiscuo de Familia de la ciudad de Buga en turno de reparto, quien deba avocar el conocimiento hasta su terminación.

En apoyo en lo manifestado en la demanda, las normas positivas citadas, es dable colegir que este juzgado sería competente para conocer esta demanda, por la vecindad del demandante, tal como se adujo en el cuerpo de la demanda, como lo es el municipio de Guacarí, pues, es claro, que en la presente circunstancia la demanda que se pretende adelantar ante esta oficina judicial no aparece contempladas entre los procedimientos en comento, pues se trata de una demanda de divorcio contenciosa, teniendo como causal el numeral 8 de la artículo 154, modificado el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, disposición que no la coloca por competencia en la jurisdicción de este Despacho, pero lo será el juez Promiscuo de Familia de la ciudad de Buga en turno de reparto, quien deba avocar el conocimiento hasta su terminación.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARI
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACION ESTADO
 LA DEL AUTO ANTERIOR SE FICHA POR ESTADO No. 031
 HOY 28 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA 31 y 2 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLOJIN
 Secretario

Juez

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Póngase en conocimiento de la demandante la información allegada por ARNOBIO PEREA, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ARNOBIO PEREA Y GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO, para que se pronuncien al respecto.

Guacari, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 2019-00338

Auto de Sustanciación

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARI

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

